



**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUMERO:

RRV- PES-006/2024

DENUNCIANTE:

C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC

AUTORIDAD RESPOSABLE:

UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE FECHA
16 DE ABRIL DE 2024, EMITIDO POR LA
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a dos
de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del acuerdo dictado por la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC de fecha 09 de febrero del año en curso, identificado dentro del expediente marcado con el número UTCE/SE/ES/023/2024, por medio del cual se desechó la queja.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) **PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, en el que se elegirán, gobernador, diputaciones y regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.
2. **Precampañas Electorales.** El Consejo General del IEPAC¹, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.
3. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El día 26 de marzo del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Ciudadano Jorge André Díaz Loeza, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables
4. **Sustanciación ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC.**
 - 4.1 **Recepción de la queja y análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja.** En fecha 26 de marzo del presente año, se recibió el escrito formal de queja, por lo que una vez llevado acabo los tramites y desahogadas las diligencias previstas en la Ley, mediante acuerdo de fecha 16 de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC, desecho de plano la queja (Procedimiento Especial Sancionador), en virtud de que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 409 párrafo segundo fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
 - 4.2 **Escrito de tercero interesado.** No se presentó escrito de Tercero interesado.
 - 4.3 **Aviso y Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 20 de abril del año en curso, se dio aviso a este Tribunal Electoral la presentación del Recurso y en fecha 22 de abril del presente año el Secretario Ejecutivo del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

b) TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

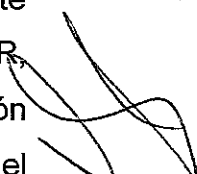
1. **Recepción y turno a ponencia.** El día 22 de abril del año que transcurre, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente de referencia; por lo que el día 24 de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación RRV-PES-006/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
2. **Acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el Pleno de este órgano jurisdiccional admitió a trámite, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 IV, 350 y 351; 356 fracción XIII, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el artículo 18 fracción IV inciso b) y último párrafo, 43 fracción II inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, dentro del expediente UTCE/SE/ES/023/2024, en virtud del cual se determinó el desechamiento de la queja promovida por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

SEGUNDO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la

México 1. 12



especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".²

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aduce que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. En relación a la legitimación y personería para interponer el presente medio de Impugnación, esta no fue objetada por el IEPAC al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para conocer puesto que el quejoso está en contra del acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

IEPAC a una denuncia o queja que promovieron. Lo anterior en términos del artículo 18 fracción IV inciso b) de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que respecto a su parecer del hoy quejoso no se debió desechar su denuncia pues considera que hay actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

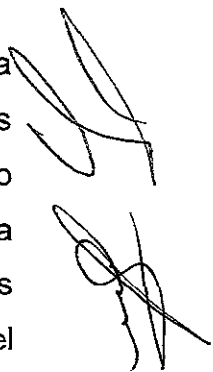
CUARTO. Marco Normativo

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal señala lo siguiente: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Por otro lado, se han establecido criterios de imparcialidad, siendo que se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia diversas conductas como son: promoción personalizada, usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda, utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar. Y que los informes de labores que rindan las servidoras y los servidores públicos deberán cumplir con diversos parámetros.

Mérida, 1.13



El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, la esencia legislativa del artículo 134 de la Constitución Federal, instituye como norma de rango constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos; fijando para ello, la restricción general y absoluta de realizar propaganda gubernamental personalizada para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos.

QUINTO. Análisis de la controversia.

El promovente se duele del desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, el día 16 de abril del año en curso, respecto de la queja interpuesta con número de expediente UTCE/SE/ES/023/2024, en el cual señala que la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia presentada, es una violación grave a derechos, ya que el instituto electoral, no realizó una valoración debida y propia e igualmente señalan, que el acuerdo se emitió con una indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la queja, se haga del conocimiento de la comisión de quejas para que dicte las medidas cautelares en su caso, se siga el procedimiento especial sancionador, realizando todas las diligencias que sean necesarias para integrar el expediente y, en su oportunidad, sea remitido a este órgano jurisdiccional.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es ilegal porque se basó en un análisis de fondo, es incongruente y carece de exhaustividad, además, se sostiene la falta de fundamentación e indebida motivación, omisión de valorar las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En el caso, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento de la denuncia se sustentó en consideraciones de fondo, si se fundó y motivo, así como respecto del análisis fue exhaustivo y congruente al igual que, si se tomaron en consideración todas las infracciones denunciadas.

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios del denunciante son FUNDADOS por las siguientes consideraciones:

- I. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.
- II. La omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de realizar la investigación a la que se encuentra obligado por mandato de la ley.

Se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia en su queja de falta e indebida fundamentación y motivación, deberán distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

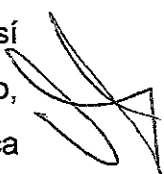
Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido en la tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**³ así como: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y**

³ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565;

Martín I. B.



MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**⁴

Por cuanto hace a la exhaustividad, impone el deber a los impartidores de justicia el de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001, con el rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁵

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren

⁴ Véase Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

El pleno de este Tribunal Electoral al considera **fundados** los agravios, por tanto, determina revocar el acuerdo controvertido, porque la responsable no analizó de manera exhaustiva los motivos de queja. Además, sustentó su decisión en consideraciones de fondo de ahí la indebida fundamentación y motivación.

La Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Por otra lado, se advierte que la autoridad instructora no cumplió con las atribuciones que le imponen los artículos 403 párrafo cuarto en relación con el diverso 411 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de los que se advierte que el Instituto Electoral debe realizar una investigación congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; lo que implica que como órgano instructor, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación.

Es importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 397, de la Ley Electoral Local, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

Por su parte, la fracción I, del artículo 409 de la Ley Electoral Local establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.

Ahora bien, en los términos de los artículos referidos, quien denuncia debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un mecanismo oficioso del procedimiento, al cual se sujeta la autoridad instructora.

Martín I. B.



En tal sentido el derecho administrativo sancionador, donde se encuadran procedimientos electorales como el Especial Sancionador, comparte principios del derecho penal, "por su naturaleza punitiva de reprimir conductas que se consideren ilícitas y que vulneran el sistema jurídico". Al respecto la Sala Superior, ha sustentado en diversas resoluciones aplicando este criterio, mismo que se encuentra establecido en la siguiente Tesis: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**⁶.

Siendo así la posibilidad para la autoridad sustanciadora de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral, para que éste resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad, todo lo cual, debe ponderarse, previo a determinar la admisión o el sobreseimiento de la queja atinente.

Para este Tribunal Electoral es indudable que la parte que denuncia tiene la carga de ofertar elementos útiles y pertinentes para acreditar, al menos de forma indiciaria, los hechos materia del procedimiento, ya que el Procedimiento Sancionador se rige por el principio dispositivo. No obstante, dicha disposición no limita a la autoridad instructora para que conforme al ejercicio de la facultad investigadora que le fue conferida por el constituyente permanente, realice las diligencias que considere idóneas, necesarias y proporcionales, para que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral cuente con todos los elementos probatorios que permitan esclarecer la configuración o no de una infracción electoral.

Al respecto, el máximo órgano de justicia electoral del país ha sostenido que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En el caso en estudio, de la revisión integral de las pruebas que obran en el sumario, se estima que se debía realizar la valoración de los hechos, la responsable debía verificar que las conductas podían o no actualizar una promoción talvez de manera electoral, en cuyo caso era menester tomar en consideración los elementos constitutivos de cada una de las infracciones denunciadas, desde un perspectiva integral y contextual, sin que se realizara un análisis aislado.

Así mismo la responsable pasó por alto que se denunció la promoción de la persona denunciada, de ahí que debió **examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga viable la instauración del procedimiento sancionador; es decir debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por una persona (**es o no servidor público**), para con ello tramitar el mencionado procedimiento y el deslinde de responsabilidad⁷ en su caso.

Así mismo es de observarse que **son sujetos infractores de actos anticipados de campaña** los siguientes:

- **Partidos políticos:**
 - Aspirantes;
 - Precandidatos;
- **Candidatos;** y
 - Candidatos independientes.

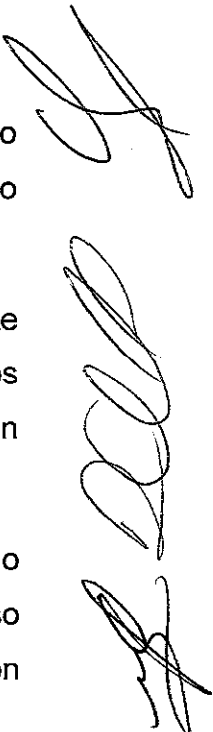
Luego entonces si se debe emplazar al y/o partidos a efecto de que en su caso pueda hacer el uso del Derecho que le da la Jurisprudencia marcada con el número 17/2010.

Al respecto, se destaca que, de la revisión integral del expediente, permite desprender la ausencia de diligencias enderezadas a recabar todos los elementos de convicción suficientes para sustentar el pronunciamiento preliminar, en relación a todas las infracciones denunciadas.

Así las cosas, este Tribunal concluye que no es conforme a Derecho el acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

⁷ Persona física O Servidor Público.

Muñoz, I. B.

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or full names, located on the right side of the page.

Ciudadana del Estado, pues como se ha razonado previamente, la autoridad responsable, al advertir que existen unas publicaciones por parte de candidatos de otro **Partidos** (PRI Y PAN), con contenido alusivo al candidato a Presidente Municipal de Tizimin, Yucatán por el Partido Nueva Alianza, debía admitir el escrito de queja para llevar a cabo el trámite previsto en la normativa electoral aplicable, puesto que el denunciado pertenece a otro partido diverso a los de los otros candidatos o en su caso existe algún tipo de Coalición o alianza.

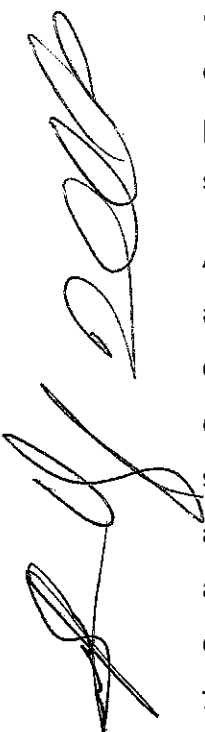
En este orden de ideas, toda vez que la difusión podría constituir una vulneración a la normativa electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional fue indebida la determinación por parte de la autoridad responsable de desechar la queja presentada por el ahora recurrente, ya que lo procedente conforme a Derecho era admitir el escrito de queja para llevar a cabo el trámite correspondiente, a fin de que el órgano competente determine si existió o no vulneración a la normativa electoral con la difusión de las publicaciones de facebook, en su caso, la responsabilidad de los sujetos de Derecho (Partidos políticos a través de sus candidatos) que intervinieron en su difusión. Siendo que debía ser analizados a la luz de otros elementos de convicción para decidir sobre la posibilidad de configurarse o no otra infracción denunciada (Promoción Indebida), no obstante, al no agotar las líneas de investigación derivadas de los hechos advertidos en el sumario, evidentemente, el pronunciamiento que se diera a partir de las constancias integradas al expediente, sería insuficiente y repercutiría en perjuicio del partido denunciante.

A su vez, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al recurrente, respecto a que no se fundó ni motivó el acto cuestionado, cuando se sostiene que la falta de elementos para imputar la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de los partidos denunciados. Por tanto, no basta con señalar en el acuerdo impugnado alguno de los motivos de queja y pruebas aportadas, si no se lleva a cabo un estudio integral de lo reclamado, en el que motive adecuadamente porque puede o no existir o no una posible infracción en materia electoral, para estar en aptitud de admitir o desechar la queja, de ahí que es clara la falta de exhaustividad alegada.

Esto, porque como se ha razonado con antelación, en sede administrativa solo debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria para iniciar el procedimiento sancionador.

En ese orden, la autoridad instructora, como encargada de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos y de emplazar a las partes si se considera necesario a fin de no afectar el derecho a la defensa.

Atunak I.B



La omisión de la autoridad investigadora, afecta garantías procesales fundamentales de las partes al no dar la debida oportunidad de defenderse y eventualmente desvirtuar o no las pruebas presentadas, garantías procesales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 aplicable a todo procedimiento sancionador, en el que se pueda ejercer la atribución del ius puniendi del Estado, ya sea en materia penal o administrativa, mismo precepto que en su parte conducente señala:

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al tribunal electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

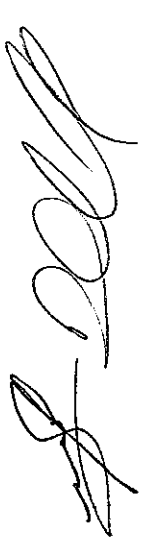
Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Como se puede ver, para estar en aptitud de desechar una queja por no existir una posible violación en materia electoral, es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Por su parte, asiste la razón al recurrente, cuando razona que la calificación sobre el cumplimiento y alcance de estas autorizaciones, es competencia del Tribunal Electoral al momento de estudiar el fondo del asunto y no, como indebidamente procedió la unidad responsable.

Siendo así que para este Tribunal es incuestionable que para poder decidirse sobre la admisión de la queja, la autoridad instructora debe valorar de manera preliminar, si las pruebas ofrecidas por la parte denunciante resultan suficientes, circunstancia

Mustard, J. B.



que debe obedecer a una línea de investigación previamente definida, en la que se haya observado la materia del procedimiento, para que se pueda estar en la posibilidad de desplegar, de ser el caso, la facultad de investigación, con el objetivo de obtener los elementos que puedan resultar necesarios para la debida integración del expediente. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

En conclusión, la autoridad instructora debió requerir diversa información y en su caso observar las omisiones o deficiencias para que al conocer de manera preliminar de los hechos motivo de queja, debía valorar que, ante la ausencia de mayores elementos de prueba, era pertinente realizar indagatorias para obtener probanzas suficientes para decidir sobre la admisión e integración del expediente, máxime que el denunciante presentó dos escritos de queja, siendo que en el segundo apporto otros datos que ameritaban investigación.

Siendo que incluso, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 y 411 de la Ley Electoral Local, la autoridad instructora pudo haber reservado la admisión de la queja en tanto recababa elementos suficientes para determinar la procedencia o no de la queja. Es así, porque de los artículos citados, se advierte que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la autoridad instructora, dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación, debiendo justificar su necesidad y oportunidad, caso en el que, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

No obstante, la autoridad instructora ni admitió ni reservo la queja sin procurar la exhaustividad en la investigación, lo que denota una falta de congruencia y verificación de los hechos denunciados que, por disposición legal, estaba obligada a ejercer a fin de poder integrar el expediente respectivo.

SEXTO. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó fundados los agravios del recurrente, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

⁸Véase la Jurisprudencia 22/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

1. Se revoca el acuerdo de desechamiento, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en el expediente UTCE/SE/ES/023/2024.

2. Se ordena a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que, en plenitud de atribuciones, provea lo necesario a fin de realizar una investigación preliminar exhaustiva, requiriendo a toda persona física o moral, que pueda aportar elementos relevantes para el procedimiento sancionador, tomando en consideración los hechos que fueron probados en autos.

3. Agotada la investigación preliminar, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá dictar en plenitud de atribuciones, una nueva determinación en la que analice los motivos de queja de manera exhaustiva, sin pasar por alto todas las infracciones denunciadas y sus elementos constitutivos, conforme a los parámetros señalados en esta ejecutoria, sin emitir consideraciones de fondo. Así, en caso de que se determine la posible configuración de las infracciones denunciadas, deberá admitir la denuncia y desahogar las subsecuentes etapas del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE

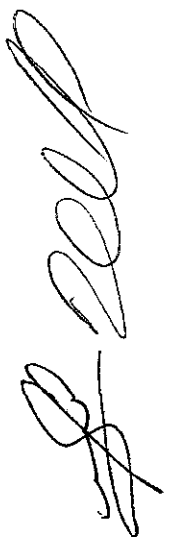
PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para lo que legalmente corresponda

Notifíquese como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. _____

Attestado I. B.




MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY


LICDA. DINA NOEMÍ
LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH